



CONSTANCIA: Cartago V., 18 de agosto de 2.020 A Despacho de la señora Juez informando que dentro del término legal el curador ad litem de la parte demandada no formuló excepciones de mérito. Sírvase proveer.


YULI LORENA OSPINA CASTRILLON
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2.020)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACION: 2017-00669-00
DEMANDANTE: BANCO W S.A.
DEMANDADOS: LUZ STELLA MARTINEZ HINCAPIE
JOSE ATANASIO MILLAN POSSO,
AUTO No.: 1750

Por los ritos del proceso EJECUTIVO SINGULAR, el BANCO W S.A., demandó a los señores LUZ STELLA MARTINEZ HINCAPIE y JOSE ATANASIO MILLAN POSSO, a fin de obtener el pago de \$12.363.779 por concepto del capital representado en el Pagaré No.013MH0601525 – 30352853, y los intereses moratorios que se causen desde el 16 de noviembre de 2017 hasta el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal.

En tal sentido, se indicó en la demanda de los ejecutados LUZ STELLA MARTINEZ HINCAPIE y JOSE ATANASIO MILLAN POSSO suscribieron a favor del BANCO W S.A. el aludido pagaré y su carta de instrucciones, por un capital de \$12.363.779 con vencimiento el 15 de noviembre de 2017, en el cual reconocieron intereses de mora a la tasa máxima legal, reseñando que a pesar de encontrarse el plazo vencido, los demandados no han procedido a cancelar la obligación.

Encontrada ajustada a derecho la demanda, este Despacho mediante auto No.5722 del 13 de diciembre de 2.017 libró mandamiento de pago acogiendo las pretensiones de la parte actora, providencia que fue aclarada respecto del nombre de la demandada, merced a auto No.536 del 08 de febrero de 2018.

La orden de pago les fue notificada a los demandados LUZ STELLA MARTINEZ HINCAPIE y JOSE ATANASIO MILLAN POSSO a través de Curadora Ad-Litem, el 04 de marzo de 2020, quien contestó la demanda sin proponer medio exceptivo alguno.

De otro ángulo, la parte demandante designó nuevo apoderado judicial.

CONSIDERACIONES:

Es de advertir que el juzgado no observa vicio de nulidad que invalide lo actuado, además de que la demanda es apta, las partes intervinientes



gozan de capacidad procesal, tienen legitimidad en la causa y han comparecido al proceso en forma regular y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

Respecto al Pagaré adosado al expediente como base de recaudo ejecutivo, encuentra el Juzgado que reúne los requisitos del artículo 422 del Estatuto Adjetivo Civil, por constar en él obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar dichas sumas de dinero. Formalmente el citado instrumento se halla protegido por la presunción de que trata el artículo 793 del Código de Comercio y se atempera a lo dispuesto en los artículos 621, 709 y s.s. ibídem, además, de él se desprende la legitimación tanto por activa como por pasiva de las partes, constituyendo plena prueba en contra de los demandados LUZ STELLA MARTINEZ HINCAPIE y JOSE ATANASIO MILLAN POSSO.

Ahora, dado que la parte demandada dentro del término de ley no se opuso a las pretensiones de la demanda, forzoso deviene dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 440 del CGP, disponiéndose continuar adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenándose también el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen de propiedad de los demandados y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo, en los términos del artículo 365-1 del CGP, habrá de condenarse a la parte demandada en costas. Líquidense por secretaría previa fijación de las agencias en derecho que se notificaran por auto.

Finalmente, como quiera que la parte demandante nombró nuevo apoderado, en los términos del artículo 77 del CGP se le reconocerá personería.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto No. 5722 del 13 de diciembre de 2.017 y aclarado merced a auto No.536 del 08 de febrero de 2018.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados de propiedad de los demandados y los que en el futuro se embarguen, para que con su producto se cancele a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del CGP.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Por Secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas.



QUINTO: TÉNGASE a la abogada GLEINY LORENA VILLA BASTO como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO

SECRETARÍA

Cartago (V), **19 DE AGOSTO DE 2020**. Se notifica por anotación en **ESTADO** de la misma fecha.

YULI LORENA OSPINA CASTRILLON
Secretaria